



LA SIMULACION AGRARIA

MAMUEL RUIZ DAZA

Los estudiosos de los problemas relacionados con la simulación han llevado sus investigaciones hasta límites que parecerían descabellados. No es así, pues aún en el reino vegetal podemos encontrar ejemplos que se asemejan a los actos simulados que realizan los hombres. Lo propio acontece en el reino animal pues hay especies en que lo característico es asemejarse a las cosas de su medio ambiente. Tal forma de vida constituye su medio de protección y defensa, la conservación de su especie. El mimetismo de los animales encuentra su par en la simulación. El hombre, si no tiene ética, es un simulador empedernido. Así, los mercaderes, si glosamos a Platón, constituyen el ejemplo más acabado. Son los perfectos simuladores. Anuncian sus productos como los mejores del mundo, cuando son de mediana calidad. Lo malo y mediano en calidad está disfrazado de óptima clase.

En nuestros días tales anuncios se han amplificado gracias a los medios masivos de comunicación. También se simulan virtudes, y Cicerón grita: "¡Hipocresía! ¡Falaz imitación!" El ladrón se ostenta como honrado; el deshonesto como honesto, el irresponsable como responsable; el mentiroso como amigo de la verdad; el ignorante como sabio; el enemigo como amigo. Nada de extraño hay, pues, en que se simulen actos ajustados a las leyes, cuando en realidad ni existen o su verdadera naturaleza es otra. Tácito afirma que también se simula en el rostro la esperanza. Ovidio dice que se simula el gozo.

¿Por qué se da la simulación en el hombre? La respuesta se encuentra en su naturaleza psicósomática. El hombre puede desdoblarse en actos de intención y declaración de voluntad. Cuando los segundos no corresponden a los primeros, tenemos la simulación. Una es la intención y se manifiesta otra. Se "intenta" una cosa y se "declara" otra. Se dice: eres un hombre honrado, y la intención verdadera es decir: eres un verdadero pillo. Hay, pues, una mentira deliberada. Se formula un contrato de donación, y su naturaleza oculta es la de una compraventa; se disfrutan extensiones de tierras prohibidas por la Ley, y se las disfraza de pequeñas propiedades. Se da la simulación en el hombre porque tiene una intención que no necesariamente manifiesta su voluntad. Tal capacidad de incongruencia, de divergencia deliberada y secreta, nace de la estructura psíquica del hombre. Claro —repetimos— cuando no hay ética. La simulación es una máscara, un fantasma, un sepul-

cro blanqueado, un simulacro. En efecto, la raíz sánscrita del término así lo demuestra. La evolución del mismo no ha contradicho su significación originaria. Símulo o sámallo (igual) deriva de la raíz sánscrita *sa*, de donde proviene *samo*; el griego *omós*, *ómalos* (igual); el término latino *semol*, *semel*, *similis*, *simul-tas*, *simulare*. Simular es similar. Todos estos términos en el fondo tienen la significación de hacer semejante, parecido, esto es, hacer semejante una cosa a otra. El propio término sámallo implica una relación, relación de semejanza, de igualdad. De *simulatio* proviene simulación, simulacro. La simulación y el simulacro parecen algo verdadero; pero en realidad no son otra cosa que algo parecido, semejante a lo verdadero. El simulacro, en la milicia, no es una verdadera batalla, una verdadera guerra; es simplemente una máscara de guerra, algo fingido, un fantasma bélico. "Se llama simulación —dijo Jasón del Mayno— a la imagen que tiene superficie de verdad, pero no médula". El simulador es el hombre que en forma astuta, maquinada, sutil, hábil, hace creer en una cosa que no existe realmente o que su naturaleza es otra. En la vida corriente y diaria encontramos hombres que son artistas casi perfectos en el arte de la simulación.

En la simulación no sólo hay acuerdo e inteligencia entre las partes que emiten deliberadamente una declaración divergente del acto volitivo, sino que lo característico y distintivo, podríamos decir, lo constitutivo y esencial en la simulación estriba, precisamente, entre la divergencia voluntaria que se da entre intención y declaración, entre la oposición consciente del acto intencional con el acto declarado, entre lo querido y lo manifestado. Pero además, constituye rasgo esencial, por lo menos en materia agraria *hic et nunc*, de la simulación: el engaño. La declaración mentirosa, falaz, ficticia, tiene como finalidad engañar, crear una ilusión. "Se quiere —dice Ferrara— engañar sobre el ser de una situación no verdadera". Por otra parte, en materia agraria casi siempre se daña o pretende dañar, pues además de que se oculta la violación de la ley, y ley de interés público (afectar excedentes), se defrauda a los campesinos al no entregárseles las tierras afectables a que tienen derecho.

Si quisiéramos precisar un poco más la simulación agraria, podríamos decir que presenta estos dos aspectos: para reducir el latifundio a pequeña propiedad, se hacen enajenaciones que contravienen la ley, pues ésta afecta los excedentes de los límites señalados a la pequeña propiedad. Estamos pues frente al principio *contra legem agere*; en forma oculta, velada, secreta, escondida, se contraviene una ley prohibitiva que no permite tener más tierras que las señaladas por la ley como pequeñas propiedades. Pero además se da el otro principio: *in fraudem legis agere* o simulación ilícita, pues entendemos el término fraude en sentido amplio, extendido, como daño y perjuicio que se causa a los campesinos solicitantes de tierras, al no dotarlos según lo orden la ley, que en este caso se elude, se soslaya y el daño precisamente proviene del *contra legem agere*. En la especie, esto es, en materia agraria, la simulación es instrumento o medio para eludir la ley: la simulación es fraudulenta.

La simulación no puede ser perfecta. De ahí que en muchos casos sea fácilmente descubierta; en otros, se requiera de un ojo avisado para detectar los indicios que puedan conducir al acto simulado. Los indicios son las huellas, los vestigios, los signos, los antecedentes; en cierto sentido los nuncios, los mensajeros de lo que tiene que venir o encontrarse. Desde antiguo se trató el tema general relacionado con los signos, con los indicios. Se dijo que "el nombre indicio se da, en efecto, a lo que causa en nosotros el conocer". Se los clasificó incluso en refutables e irrefutables, naturales y convencionales, instrumentales y formales. Los indicios naturales conducen por sí mismos al conocimiento de otra cosa; los convencionales o artificiales tienen conexión con la cosa significada por convención o institución del hombre.

Los signos o indicios instrumentales son primeramente conocidos y conducen después al conocimiento de otro. Los formales se dan solamente en el conocimiento y son las formas mentales del objeto conocido. Aquí, por la forma mental, se conoce al mismo tiempo el objeto. Generalmente los indicios son algo sensible; engendran, además del conocimiento sensible que se tiene de ellos mismos, otro tipo de conocimiento en la mente: el conocimiento intelectual de la cosa desconocida. El concepto es signo formal y natural; la palabra hablada es signo instrumental y artificial.

"La Inteligencia", sobrenombre con que se designó a Aristóteles, dijo que "las palabras habladas son signos o símbolos de las impresiones de la mente; las palabras escritas son signos de las palabras habladas". Las palabras habladas constituyen, pues, signos primarios de las impresiones mentales. En materia agraria, el legislador estableció los indicios de la simulación, incorrectamente llamados presunciones. La presunción ya supone la prueba del indicio y la inferencia lógica. Probado el indicio es lícito que la mente infiera. Inferencia e indicio dado, probado, integran la presunción. Los indicios que el legislador estableció son: a) Falta de linderos efectivos que delimiten los predios o que las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras; b) Cuando haya concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona; c) Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria; d) Cuando se fraccione una propiedad afectable en ventas con reserva de dominio, y e) Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes.

Problema relacionado con la simulación es el de la prueba. En materia de derecho privado, por algún tiempo y en el derecho intermedio italiano, se exigió que la simulación fuera probada dilucide, perfecte, concludenter, se exigió la liquidísima probatio.

Es sabido que la doctrina italiana de la simulación es la que ha alcanzado su máximo desarrollo y perfección, que en tal doctrina sus teóricos y prácticos se ocuparon de las pruebas de la simulación, pues en los siglos XIV y XV la simulación se tuvo como útil y su práctica fue cotidiana, ya que

se burlaban las leyes prohibitivas de la usura, las leyes que imponían tremendas cargas fiscales, y a toda costa, esto es, a toda simulación, se huía de las confiscaciones. Decisionistas y Consilistas se ocuparon de la prueba de la simulación de las conjeturas e indicios que presumen su existencia. En el siglo XVII Mantica y De Luca se ocuparon en especial de fijar con toda precisión la prueba de la simulación. Mantica asentó el principio de que "cuando se perjudica a un tercero, hay que presumir fácilmente la simulación". ¿Qué hubiera dicho este cardenal si conociera que en México tales terceros perjudicados son los campesinos que trabajan la tierra ajena, por carecer de la propia, los que no tienen un capital en la industria ni en el comercio, ni en la agricultura mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente? ¡Fácilmente presumiría la simulación!

Es evidente que la simulación acepta las pruebas que prescribe el derecho: la testimonial, la confesional, la instrumental, la llamada *per publicam vocem et famam*. Esta última prueba es de suma importancia en el derecho agrario mexicano. La simulación acepta todas las pruebas directas. Sólo excepcionalmente se dan. Pero es incuestionable que la presuncional, que se basa en los indicios, huellas, vestigios, conjeturas, antecedentes, es la prueba idónea y la prueba plena, aunque sea indirecta. Sabemos que la simulación es refractaria, por regla general, a la prueba directa. De allí que la de presunciones sea la prueba apropiada. Esta se basa en los indicios. La simulación se prueba por presunciones; la presunción se funda en el indicio. El indicio se debe probar, comprobar, por quien pretende obtener de la simulación beneficios a su favor. Y aquí surge el conflicto. Ya alguna vez se discutió acremente sobre el número de indicios o conjeturas que se necesitan para tener una *liquidissima probatio*. Sabido es que debe probarse *in specie, non in genere*; que se tiene que demostrar la *causa simulationis*, que esta causa debe ser suficiente e idónea y, además, contemporánea. Que aunque la causa pudiera ser superveniente, en materia agraria bastaría para engendrar —y tener por cierta— la sospecha de la simulación. ¿Cuántos indicios se requieren para tener por fundada la inferencia inductiva que conduzca a la simulación? ¿Tres indicios? ¿Dos? ¿Uno?

La opinión sensata exige que tal decisión se deje al arbitrio del juez en cada caso y teniendo en cuenta las circunstancias de persona, lugar, tiempo, cosas. Esto es, las pruebas indirectas que se infieren del ambiente y momento en que nace la simulación, de las relaciones entre las partes, del contenido del propio acto simulado, de su finalidad. Podríamos agregar nosotros que para los casos de simulación agraria, en México, debería ser un indicio más el interés desmedido de los latifundistas en librarse de los procedimientos agrarios. Esto aplicado, principalmente, a determinados estados de la República. Claro que los indicios de que hay simulación deben ser graves y claros, y las sospechas fundadas (*urgentes suspiciones*). Y cuando los indicios sean leves, las conjeturas débiles, los indicios no muy claros, entonces entre sí se complementan, si son concordantes, e integran una prueba plena. Aquí rige el principio: *quod si non prosunt singula, multa collecta iuvant* ("si no

aprovechan uno por uno, todos unidos ayudan"). Es incuestionable, pues, que la prueba de presunciones es la prueba plena en materia de simulación agraria, es la *liquidissima probatio*.

Ya desde antiguo se sostuvo que la simulación que se realiza *in fraudem legis*, se prueba plenamente por la presunción. *Nam et tunc probatio praesumptiva habetur pro patenti probatione*. Este criterio lo ha hecho jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la prueba presuncional se descubre la falta del elemento espiritual en el acto simulado, la divergencia entre la voluntad y su manifestación y cuál fue la verdadera intención de los simuladores, burlar la ley y defraudar a los campesinos. Aún cabría preguntar: ¿cuál sería el criterio en caso de duda? Se sostiene la opinión de que debe decidirse que el acto es simulado, si hay fraude a la Ley Agraria. Funda tal opinión el artículo 27 constitucional y el acuerdo expedido por don Venustiano Carranza. En materia agraria no rige, por violarse una ley de interés público, el criterio que se aplica en los negocios privados: *indubo benigna interpretatio adhibenda est, ut magis negotium valeat quam pereat*. Podemos, pues, asentar con toda certeza de que ni la Secretaría de la Reforma Agraria ni los campesinos pueden imaginar, inventar el indicio; sino que existiendo, tienen que probarlo, comprobarlo. De aquí es lícito que el supremo juzgador agrario concluya, mediante razonamiento lógico, en la simulación, o que la conclusión brote en forma directa, efecto formal primario de la ley. La presunción es definida por nuestra ley, como la consecuencia que la ley o el juzgador infieren de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. En nuestro caso, el legislador estableció en leyes las presunciones de simulación y, por eso, se llaman legales. (Artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.) Pero aún así, se debe probar el indicio.

Los casos de simulación, dentro de la Ley Agraria, cumplen procedimentalmente las garantías esenciales: principio de legalidad y principio de audiencia. Se juzga y decide un conflicto de simulación agraria con base en leyes expedidas con anterioridad al caso, y a nadie se perjudica ni se beneficia sin haber sido oído y vencido en juicio. Los campesinos interesados pueden solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria que inicie el procedimiento para declarar la nulidad de los actos de simulación; también pueden formular dicha solicitud la Comisión Agraria Mixta y el Ministerio Público Federal. La propia Secretaría de la Reforma Agraria puede iniciar de oficio tal procedimiento. La solicitud o el acuerdo que inicia de oficio el procedimiento se publica en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentren ubicados los bienes objeto del procedimiento de nulidad y, además, se notifica a los presuntos afectados; se realizan las investigaciones del caso, se reciben las pruebas y alegatos dentro de un término fatal de 30 días siguientes a la publicación de la solicitud, se emite la opinión por la Secretaría de la Reforma Agraria, el dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario, y resuelve en definitiva el Presidente de la República. La declaratoria de nulidad del fraccionamiento simulado trae como consecuencias la nulidad de todos los actos derivados del mismo acto simulado, los predios son afectados para

satisfacer necesidades de los núcleos agrarios, la cancelación de las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, tanto en el Registro Público de la Propiedad, como en el Registro Agrario Nacional. Podemos considerar, pues, que en el acto simulado no se transfiere la propiedad y que, incluso, la posesión es una máscara o fantasma de posesión, sombra sin cuerpo. La interpretación de la ley, que nos place llamar para estos casos, "de exigencia social campesina" compele a que no se respete pequeña propiedad al simulador. Razones: en algunos casos el simulador, el concentrador de proyectos, no es ni propietario ni poseedor de predio alguno. En otros, el simulador es propietario o poseedor de algún predio que se encuentra dentro del límite señalado por la ley, pero como acumula o se le suman otras superficies por simulación, entonces, además de afectársele el excedente del límite permitido por la ley, debería afectársele —por ser violador astuto, sutil, contumaz de la ley agraria— la totalidad de los predios. Pensamos que esta interpretación puede reñir con la literalidad de la ley; pero de ninguna manera con el espíritu de la propia Ley Constitucional. La interpretación y aplicación de la ley se deben anticipar a cualquier reforma legal que considere que debe, en todo caso, coincidir la literalidad de la ley con su espíritu. Pero las reformas, si las hubiera, que las debe haber, deben traer también aparejadas algunas penas para el simulador: las del fraude en contra de los campesinos, y posiblemente algunas penas por falsedad. Deben tipificarse estos delitos agrarios en las leyes ordinarias.

Conviene hacer la aclaración de que el procedimiento para declarar la nulidad de un acto simulado se puede iniciar, seguir y culminar en forma autónoma, independiente; pero en la mayoría de los casos, este procedimiento se incorpora a una acción y procedimiento de dotación de tierras, de ampliación o de creación de nuevos centros de población ejidal. Rige en estos casos, el principio de economía procesal. No convendría negar una acción de dotación de tierras, porque dentro del radio legal no hay fincas que puedan afectarse por las causales comunes y corrientes, para después iniciar un procedimiento de simulación e iniciar otro de dotación y entonces sí beneficiar al mismo núcleo agrario solicitante. De aquí que para evitar vueltas y más vueltas, se incorpore el procedimiento de simulación a uno de dotación, ampliación o de creación de nuevo centro de población ejidal.

Causó cierto pánico la inclusión, en la Ley Federal de Reforma Agraria, de un procedimiento especial para la acción de simulación. Muchos propietarios, agrícolas y ganaderos, "pusieron el grito en el cielo"; pero olvidaron que Venustiano Carranza y Pastor Rouaix combatieron la simulación en la Circular No. 25, de 11 de junio de 1917. En efecto, la prevención segunda sentó el criterio de "que todo medio, real o simulado, que se emplee con el fin de eludir la aplicación del Decreto del 6 de enero de 1915, será desechado de plano por ser radicalmente nulo e ineficaz como absolutamente contrario a una disposición de orden público que no depende en caso alguno del capricho o juicio de los particulares, según los artículos 7o. y 15, del Código Civil vigente". Esta circular que se dio a conocer a las Comisiones Locales Agrarias, a los delegados y al público en general, combatió el fracciona-

miento de los terrenos en contienda y su venta a los miembros de los mismos pueblos, que los poseedores de predios rústicos, reclamados por los pueblos, en restitución o dotación y de acuerdo con la ley del 6 de enero de 1915, realizaban. Los poseedores, con tal procedimiento, pretendían eludir las afectaciones dictadas por el Presidente de la República, cuyos fallos "no persiguen personas, sino cosas". El procedimiento seguido por los terratenientes fue considerado radicalmente nulo por ser acto simulado y contravenir una ley de orden público, la del 6 de enero de 1915. La ventas realizadas —se dijo— carecen de eficacia jurídica y no pueden constituir obstáculo para cumplir las determinaciones agrarias que dicte el Presidente de la República.

Por otra parte, tales resoluciones constituyen la cosa juzgada. I.a circular que se comenta, llegó a más: todo acto incluso real, que tuviera como finalidad eludir la aplicación del decreto del 6 de enero de 1915, fue considerado radicalmente nulo e ineficaz. Las tierras, pues, así afectadas, fueron restituidas a sus legítimos propietarios, las comunidades indígenas, o dotadas a los núcleos agrarios que carecían de ellas. El Código Agrario de 1934 igualmente combatió la simulación en su artículo 37, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el 12 de agosto de 1937. "Artículo 37. . . se tendrán como simulados, y por tanto no producirán efecto alguno en materia agraria, los fraccionamientos:

"I. Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los fraccionistas, o para un tercero;

"II. Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno; o

"III. Cuando, en general, se compruebe que, a pesar del fraccionamiento, la concentración del provecho obtenido en la explotación de las diversas fracciones, o la acumulación de beneficios provenientes de las mismas, se hace en favor de una sola persona.

"En estos casos, se considerarán formando un solo predio las fracciones que se encuentran sujetas al régimen indicado."

Como se lee en este primer párrafo del artículo 37 del Código Agrario de 1934, aún no había la claridad suficiente para hablar en forma directa de la simulación. La palabra "como" simulados equipara a una simulación. Si la expresión literaria fue deficiente, no lo es, en cambio, el espíritu del artículo, pues claramente se establecen los indicios que, probados o comprobados, conducen necesariamente a la figura de la simulación. El Código Agrario de 1940, en su artículo 69, combatió a su vez la simulación agraria. Señaló tal artículo el personal que debe comprobar los indicios de la simulación, personal del Departamento Agrario, pero debería tomar en cuenta los documentos, pruebas y declaraciones del fraccionador, de los fraccionistas y de los solicitantes de ejidos. Los indicios para presumir la simulación son los mismos que los señalados por el Código Agrario de 1934. Sólo se agrega un indicio más: "Artículo 69.— Se tendrán como simulados y por lo tanto no producirán efecto alguno en materia agraria, los fraccionamientos: I.— Cuando a pesar de haberse hecho el fraccionamiento con anterioridad a la presentación de la solicitud no se haya operado en favor de los fraccionistas

el traslado de dominio de sus respectivas fracciones". Se agregan, además, dos o tres precisiones. El Código Agrario de 1942 combate también la simulación en su artículo 64. Tal artículo prescribe: "La división y el fraccionamiento de los predios afectables se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las siguientes reglas: I.— . . . ; II.— . . . ; III.— Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes, la división o el fraccionamiento se considerarán como simulados. IV.— Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de la publicación de la solicitud, se considerarán esos hechos como indicios de simulación; pero para declarar la nulidad será preciso que se demuestre la existencia de una concentración del provecho, acumulación de beneficios, provenientes de la explotación de las diversas fracciones, en favor de una sola persona".

"La simulación deberá comprobarse en forma plena, oyendo a todos los interesados y a los solicitantes de ejidos y recabando pruebas en las diversas oficinas públicas y en los centros comerciales y obteniendo todos los datos necesarios para concluir en forma fehaciente sobre la existencia de la simulación. Esta regla se aplicará siempre que se plantee una cuestión relativa a la simulación de división o de fraccionamiento." Como se lee, son los mismos indicios que señaló el Código de 1934. En lo referente a la prueba, el Código Agrario de 1942, publicado en 1943, exige prueba plena de la simulación, manda que se oiga a todos los interesados, que las pruebas se recaben en oficinas públicas y centros comerciales, y que todos estos datos sirvan "para concluir en forma fehaciente" sobre la existencia de la simulación.

Parece que no basta probar o comprobar el indicio, sino que se percibe el viejo y lejano grito de Paolo de Castro, y de Graciano: *Simulatio est dilucide, perfecte, concludenter probanda*. ("Hay que probar la simulación en forma clara, perfecta y concluyente.") El avance de la Ley Federal de Reforma Agraria consiste en que sólo debe probarse el indicio para que opere la prueba de presunciones. Probado el indicio se da el efecto prescrito por la ley; se da la presunción. Esta prueba indirecta es, no obstante, prueba plena. Con este criterio se han resuelto ya muchos expedientes agrarios de simulación. Los fraccionamientos auténticos, reales, verdaderos, de predios afectables se sancionan, afectando, con otros criterios fundados en los preceptos positivos.

En la historia del Derecho Agrario se descubre una fuerza telúrica irresistible para castigar a los simuladores. Conocido es el caso de Licinio Stolo. Después de las leyes agrarias de Espurio Casio, Espurio Melio, Manlio Capitolino, Licinio Stolo propuso leyes agrarias al pueblo romano, en el año 376 A. de C. Los datos que se conservan de esas leyes licinias son: que nadie, en Roma, podía tener más de quinientas yugadas de tierras públicas (*ager publicus*). Sobre dicha extensión no se podían apacentar más de cien cabezas de ganado mayor y quinientas de menor; obligatoriamente los dueños de las quinientas yugadas debían mantener cierto número de hombres libres para vigilar los trabajos; los excedentes de las 500 yugadas o de las 100

cabezas de ganado mayor o 500 cabezas de ganado menor serían quitadas a los dueños para distribuirse equitativamente (lotes de siete yugadas, aproximadamente dos hectáreas) a los pobres, a los plebeyos. Además, se sancionaba con una multa las violaciones a la ley.

Pues bien, Licinio Stolo violó su propia ley, pues era dueño de 1,000 yugadas del *ager publicus*; puso 500 yugadas a nombre de su hijo, "para ocultarlas", en vez de entregarlas a la República para que fueran repartidas entre los pobres. Como Stolo violó y se burló de su propia ley, sufrió las penas impuestas por la misma. La Ley Licinia indudablemente que moderó las ambiciones de acaparamiento de tierras por patricios y plebeyos, pues Catón dice: "Todos querríamos tener más de quinientas yugadas de tierra, pero la ley no lo permite".

Son muchas las reflexiones que nos asaltan al citar las leyes agrarias de Licinio Stolo. Cada quien que formule las suyas. Por lo pronto, cabe decir que en México muchos musitan, con tristeza, las palabras de Catón. Otros muchos se encuentran en el caso de Licinio Stolo.

¡Hay que descubrirlos para aplicarles las leyes agrarias mexicanas! Posiblemente hemos olvidado que "se debe arrancar de toda vida la simulación".